



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
DEMANDADO: DAMARIS CERCHAR PALMEZANO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00086-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.497.668, quien actúa como apoderado de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo de la señora **DAMARIS CERCHAR PALMEZANO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** y en contra de la señora **DAMARIS CERCHAR PALMEZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.982.758, por las siguientes sumas de dinero: A) **PAGARE No 92599054** por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DE PESOS (\$13.821.336.00)**, correspondientes al saldo insoluto de capital. B) Por los intereses moratorios sobre el valor capital a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de Diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora **DAMARIS CERCHAR PALMEZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.982.758, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de acuerdo a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al doctor **CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ